

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS				
Fecha/hora gestión	18/03/2026 14:22	Fecha/hora resolución	18/03/2026 14:57		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000505		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000011-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES		
Descripción del procedimiento	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO PARA EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000430	25/02/2026 21:38	JAVIER FRANCISCO ROJAS MENDEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, la empresa **COMPONENTES EL ORBE S.A.** (recurso No. 8002026000000430), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra de las **modificaciones** al pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000011-0012300001** promovida por el **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES** (en adelante TSE) para el **"arrendamiento de equipo de cómputo para el Tribunal Supremo de Elecciones"**.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000287 de las catorce horas veintisiete minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000430 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

A. Aspectos previos al procedimiento:

i) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-

SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes”.*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: **1)** Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. **2)** Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. **3)** Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR PARTE DE LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S. A. (recurso No. 800202600000430): sobre el cuestionamiento de la cláusula prevista en el apartado **VI. CONDICIONES ESPECÍFICAS: punto No. 7 Cláusula penal:**

Criterio de la División: en primer lugar, es importante reiterar que este recurso de objeción se interpone contra las modificaciones efectuadas por la Administración a la primera versión del pliego de condiciones, específicamente sobre la cláusula prevista en el apartado VI.

CONDICIONES ESPECÍFICAS: punto No. 7 Cláusula penal.

En esa primera versión, la cláusula original disponía la siguiente redacción: "**7- Cláusula penal:** Para todas las líneas: / **Cláusula penal:** Se aplicará al contratista una sanción económica del 4 % por cada día hábil de atraso en la entrega e instalación de los equipos en cualquiera de las oficinas del TSE, hasta acumular un máximo del 25% del **monto del contrato**, a partir del plazo máximo de entrega señalado en el cronograma, cuando se compruebe que el mismo obedece a situaciones imputables al contratista. / La sanción **se aplicará al costo anual del alquiler del equipo** en que se dé el atraso. / El proveedor deberá indicar el costo anual del arrendamiento del equipo en cada una de los lugares indicados. / (...)" (La negrita no corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por Número de procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el archivo 20 Pliego de condiciones 22. 12. 2025.docx [0.07 MB]).

Nótese que la sanción pecuniaria se encontraba prevista en un 4% por cada día hábil de atraso, aplicada sobre el monto del contrato o del costo anual del alquiler del equipo, dado que la redacción resultaba confusa. Ahora bien, en la primera ronda de impugnación de esta cláusula, la recurrente cuestiona la ausencia de estudios técnicos previos que justifiquen el porcentaje diario impuesto, ello dado que los formatos de justificación -tablas- no se ajustan al objeto específico; asimismo, la trasgresión de los principios de proporcionalidad y razonabilidad por la aplicación del cálculo sobre el monto del contrato, más aún, cuando existen equipos con diferentes niveles de importancia operativa y finalmente, siendo un objeto divisible, consideraba que la sanción debe calcularse sobre el equipo no entregado o instalado y no la totalidad del contrato. En esa impugnación, la empresa recurrente propone una fórmula de cálculo de la siguiente manera:

Cláusula Penal = (Valor unitario del equipo no entregado) x (Cantidad de equipos afectados) x (1%) x (Días hábiles de atraso).

En esa oportunidad el TSE se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, señalando que para la cláusula penal se mantiene el porcentaje del 4% diario por día hábil de atraso, pero su base de aplicación **será el valor del equipo específico que presente el atraso en la entrega** y no sobre el monto total del contrato. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo "Recursos de objeción tramitados por la CGR", en consulta con el recurso No. 800202600000093, en el módulo 4. Listado de autos, en la cejilla "Contenido").

Nótese que el TSE se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, únicamente en el sentido de que las sanciones económicas serían aplicadas sobre el valor del equipo en que se presente el atraso.

Conforme lo anterior, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00207-2026, notificada el día 03 de febrero de 2026 acepta el allanamiento parcial de la Administración, señalando expresamente en lo que interesa que: "*Es importante señalar que la recurrente comenta sobre la desproporcionalidad de las cláusulas penales y las multas, así como la falta de estudios técnicos, para respaldarlas. En ese sentido, la recurrente incurre en una falta de fundamentación, por cuanto se ha limitado a realizar alegatos generales y afirmaciones pero no ha acompañado éstas con un análisis puntual del contenido de cada uno de los archivos que conforman el pliego de condiciones y que respaldan -a criterio del TSE-, las sanciones pecuniarias impuestas -sustentado con la respectiva prueba técnica-, a partir del cual se pueda tener por comprobado que las variables elegidas por la Administración y los valores que en cada una de las cláusulas penales y multas no son procedentes; razón por la cual, se acepta el allanamiento parcial del TSE*". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo "Recursos de objeción tramitados por la CGR", en consulta con el recurso No. 800202600000093, en el módulo 7. Resoluciones).

Así las cosas, en la nueva versión del pliego de condiciones el TSE redacta la cláusula impugnada de la siguiente manera: "**Cláusula penal:** Se aplicará al contratista una sanción económica del cuatro por ciento (4%) por cada día hábil de atraso en la entrega e instalación de los equipos en cualquiera de las oficinas del TSE, hasta acumular un máximo del veinticinco por ciento (25%), a partir del plazo máximo de entrega señalado en el cronograma, cuando se compruebe que el mismo obedece a situaciones imputables al contratista. / La sanción se aplicará al costo anual del alquiler del equipo en el que se produzca el atraso, (...)" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por Número de procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el archivo 16 Pliego de condiciones - modificado - firmado.pdf [0.59 MB]).

En razón de lo anterior, se observa que el TSE dispuso que la sanción será aplicada del costo anual del alquiler del equipo y no sobre el valor del equipo que presente el atraso; aspecto que difiere de la respuesta señalada en la primera audiencia especial, mediante la cual este órgano contralor resolvió el allanamiento parcial a favor de la empresa recurrente. (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-00207-2026).

Una vez conceptualizado lo ocurrido en la primera ronda de impugnación de esa cláusula cartelaria, se hace necesario valorar los argumentos expuestos por la objetante para esta segunda ronda de objeción. Así las cosas, para este recurso de objeción, la recurrente señala la desproporcionalidad de 4% diario establecido para la aplicación de las sanciones económicas y reitera la ausencia de un estudio técnico que justificara ese porcentaje.

Asimismo menciona que dicha sanción es desproporcionada; para ello aporta un ejercicio matemático -sin documentos probatorios que respalden por ejemplo los precios del costo del equipo-, mediante el cual pretende acreditar que con la redacción actual de esa cláusula (4% diario aplicado al valor anual del equipo), la utilidad anual sería asumida en tan sólo 3 días hábiles.

Finalmente menciona que la sanción no debe ser aplicada sobre el costo anual del arrendamiento del equipo, por cuanto no existe una afectación equivalente a un año de servicio por un retraso en la entrega e instalación de los bienes, siendo que propone la siguiente fórmula de aplicación:

Cláusula Penal = Valor unitario del equipo no entregado o no instalado x Cantidad de equipos afectados x 2% x Días hábiles de atraso

Así las cosas, lo primero que debe resolver este órgano contralor es la impugnación señalada por la empresa recurrente en contra de la cláusula penal. Según se ha explicado, la empresa objetante desde la primera ronda de impugnación cuestionó el porcentaje diario previsto como sanción, la falta de estudios técnicos por parte de la Administración y la base imponible de la misma. Dicha impugnación se resolvió aceptando el allanamiento parcial del TSE en punto a la base a utilizar para aplicar el porcentaje, ello pese a la falta de fundamentación de la recurrente. (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-00207-2026).

Ahora bien, en la segunda ronda de impugnación, la objetante nuevamente pretende reabrir la discusión de los mismos aspectos, aportando un ejercicio matemático para demostrar que según sus cálculos -mismos que únicamente señala en su escrito de impugnación-, las sanciones resultan ser desproporcionadas; por cuanto, según su previsión de la posible utilidad que le generará el contrato, de aplicarse dicha sanción no obtendría una ganancia por la prestación del servicio, dado que en tan sólo 3 días hábiles de atraso en la entrega e instalación del equipo, se rebajaría la totalidad de esa suma.

Visto lo antes expuesto, es importante precisar que con respecto a todos los aspectos cuestionados por la objetante en la segunda ronda de impugnación de la cláusula cartelaria ha operado la preclusión procesal; esto por cuanto desde la primera ronda, tales argumentos -a pesar del allanamiento parcial del TSE- se indicó que carecían de la debida fundamentación, siendo que como se resolvió, únicamente se aceptó el reclamo -aceptado por el TSE- en lo que respecta a la base sobre lo cual se haría el cómputo, pero no así del 4% definido, siendo improcedente reabrir su discusión por la modificación de la cláusula cartelaria en este punto. Nótese que igualmente para esta segunda impugnación, la recurrente tampoco aporta una debida fundamentación, por cuanto lo que aporta es un ejercicio numérico -sin respaldo de la procedencia de los datos utilizados-, para acreditar la posible pérdida de la utilidad en 3 días hábiles; ello en caso de procederse con la aplicación de la cláusula penal, bajo los términos previstos en el pliego de condiciones.

Conforme lo anterior, según se ha demostrado en líneas anteriores, no resulta procedente cuestionar nuevamente los mismos elementos en una segunda ronda de impugnación, por cuanto en esta oportunidad, únicamente podrán concentrarse los argumentos en contra de los términos modificados en la versión publicada en fecha posterior a la resolución de la primera ronda. Así las cosas, los argumentos expuestos se encuentran precluidos, específicamente la discusión del porcentaje diario que será aplicado, la base para su cálculo, así como los cuestionamientos contra la falta de estudios técnicos que respalden la justificación de las mismas; ello dado que son aspectos que fueron objetados en la primera ronda, siendo improcedente traer elementos nuevos o ampliados a los términos cartelarios para reabrir su discusión.

Lo anterior, por cuanto resulta aplicable el principio de preclusión procesal que es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo, siendo que en materia de contratación pública, se regula en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP, concordado con el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGP.

Dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: *"(...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...)"* Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)" (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023). En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023, R-DCP-SICOP-00027-2024, R-DCP-SICOP-00232-2025, R-DCP-SICOP-00854-2025 y R-DCP-SICOP-01977-2025.

Por otra parte, se hace necesario precisar sobre la falta de fundamentación de los argumentos expuestos por la recurrente. En ese sentido, es importante mencionar que para cuestionar las sanciones económicas previstas para un determinado concurso, este órgano contralor ha señalado que las multas y cláusulas penales por su naturaleza jurídica cumplen con el fin de procurar resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales (artículo 46 de la LGCP), siendo que ello implica que en el pliego de condiciones se disponga con respecto a esas sanciones económicas, el señalamiento puntual del incumplimiento que será sancionado, en caso de ocurrir una falta durante la relación contractual.

Así las cosas, en el presente caso el ejercicio mínimo esperado por parte de la recurrente -en esa primera ronda- implicaba cuestionar la falta de aplicabilidad y razonabilidad de la sanción prevista en el pliego de condiciones; tal ejercicio requería por ejemplo argumentar por qué motivos no resultaba aplicable el incumplimiento previsto según la redacción propuesta; en cuanto a la razonabilidad, realizar un ejercicio hipotético sobre la multa o cláusula penal aplicada sobre el monto del contrato y el valor mensual del contrato de arrendamiento por equipo, demostrando a pesar que sea una proyección, algún tipo de elemento objetivo que pueda darle trazabilidad al ejercicio apartado; todo a efecto de acreditar la posible ruinosidad en la sanción propuesta para el futuro contratista.

Asimismo, le correspondía desvirtuar los estudios propuestos por la Administración con respecto a la justificación de las cláusulas penales y no únicamente cuestionar el uso de formularios para su elaboración, siendo necesario que su fundamentación se centrara en acreditar qué elementos no resultaban aplicables para el objeto contractual y todos aquellos que considera no respaldan la redacción para este caso concreto.

Por lo tanto, los cuestionamientos sobre la cláusula penal se encuentran consolidados, ante la falta de fundamentación de las modificaciones solicitadas desde la primera ronda de impugnación, razón por la cual lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción.

No obstante lo anterior, a pesar que los argumentos se encuentran precluidos; según lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP; norma que debe ser concordada según lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento a dicha Ley, se observa que la redacción final de la cláusula no resulta coincidente con la propuesta a la cual se comprometió el TSE en la respuesta a la audiencia especial de la primera ronda de objeción.

En ese sentido, este órgano contralor otorgó audiencia especial al TSE, misma en la cual rechaza los argumentos de la recurrente -aspecto en que coincide este Despacho- pero acepta modificar los términos de la cláusula impugnada para que en adelante se redacte bajo los siguientes supuestos: *“Al efecto, se reconoce que el porcentaje del 4% debe ser aplicado sobre el costo mensual del equipo afectado y no sobre el valor anual, garantizando así la plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.”* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, en consulta con el recurso No. 800202600000430, en el módulo 4. Listado de autos, en la cejilla “Contenido”).

Así las cosas, a pesar del **rechazo de plano** del recurso de objeción, se ordena a la Administración proceder con la modificación oficiosa a la que se ha comprometido en la audiencia especial de esta segunda ronda de impugnación, siendo necesario que la cláusula se redacte de forma que se clarifique que la base de aplicación del 4% por día hábil por concepto de tales sanciones será el costo mensual del arrendamiento del equipo afectado.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2026 14:28	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2026 14:56	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00480-2026	Fecha notificación	18/03/2026 14:58